

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del reintegro, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 28
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

5 M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Agosto 1921)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.999

Lista general y definitiva de los Jueces del partido judicial de La Rambla, para el año próximo de 1922:

Cabezas de familia

D. Alfonso Cabello Sierra
Juan Paz Costanilla
Juan Cabello Fernández
Juan Castellano Alcaide
Mannuel Polo Guadix
Miguel Fernández Vargas
Rafael Fernández Requena
Juan Cruz Mesa
José Martínez Gervilla
Alberto Sánchez Puerta
Alfonso Sierra Luque
Juan María Nieto Hidalgo
Antonio Gómez Martín
Ramón Lucena Aguilar
Juan Paz Castro
Mannuel Palma-Moral
Angel Baro Rosal
Francisco Campos Río

D. Salvador Lucena Cantillo
Mannuel García Escribano
Lucas Lucena Aguilar
Antonio Muñoz Cañero
Mannuel Alguacil Alcaide
Luis Garrido Luque
Miguel Ortiz Arroyo
Sebastián Trócoli Ariza
Francisco Mata Osuna
José Agüera González
Pedro Montoro Lucena
Francisco García Torja
Diego Ariza Antúnez
Vicente Ariza Osuna
Diego Ariza Morano
Pedro Alvarez García
Marcos Alvarez Rosal
Alfonso Berral Mohedano
José Baena Rubio
Francisco Baena Sotomayor
Juan Crespo Serrano
Pedro Crespo Laguna
Fernando Crespo Huertas
Fernando Cuesta Alvarez
Domingo Cañero Moral
Pedro Carmona Romero
Juan Campos Alvarez
Alfonso Cuesta Martínez
Juan Cuesta Cabello
Rafael Cabillo Terol
Angel Fernández Moreno
Pedro Fernández Jaén
Juan Fuentes Luna
Rafael García Espejo
Mannuel García Cuesta
Isidro García Martínez
Rafael García Serrano

D. Francisco Galán Jaén
Antonio Gallego Jiménez
Francisco Gómez Padilla
Fernando Hidalgo Toledano
Diego Hidalgo Tortero
José Aguilera Moreno
José Arroyo Varona
Enrique Carmona Mata
Antonio Carmona Carmona
Juan Pedro Carmona Vargas
Francisco Castro Aguilar
Fernando Díez Moreno
Juan Francisco Díez Jurado
Salvador Galán Castro
José Galán Varona
Salvador López Garrido
Eusebio López Garrido
Fernando Moreno Mata
Enrique Mata Llamas
Miguel Martín Moreno
Enrique Martín Requena
Francisco Nadales Luque
José M.ª Nadales Roldán
Joaquín Nadales Carmona
Miguel Recio Ayala
Juan M.ª Roldán Requena
José Requena Carmona
Antonio Alonso Pérez
Antonio Alonso Durán
Antonio Bascón Sillero
Juan Castellano Lastra
Juan Delgado Martín
Francisco Domínguez Guadix
Francisco Fernández Galvez
José Flamil Jiménez
Mannuel Gutiérrez Betancourt
Antonio Galvez León

D. Cristóbal Huertas Pino
Juan Jiménez Jiménez
Clemente Jiménez Río
Francisco Jiménez Río
David López Cañete
Miguel López Muñoz
Alfonso López y López
Miguel López Nieto
Alfonso López Nieto
Enrique López y López
Alfonso Marín López
Antonio Marín Galvez
Francisco Aguirre Carbonero
Antonio Alvarez Moral
Rafael Arroyo Palma
Rafael Alcántara Pacheco
Antonio Alvarez Collado
Enrique Arjona Sierra
Rafael Arroyo Rivilla
Juan Berni Crespo
Antonio Baena Pérez
Ramón Cid Coblas
Alfonso Castilla Gutiérrez
Mariano Cabello Herrera
José Cantillo Carmona
Salvador Castañeda Ordóñez
Juan Castillo Sevillano
Francisco Girardo Ridel
Juan Mannuel Girardo Vazquez
Mannuel Berni Costa
Tomás Gómez Rabi
José Fernández Flores
Sebastián Crespo Leones
Nicolás Finque Bider
Joaquín Costa Moyano
Antonio Costa Rot
Nicolás Costa Sánchez

D. Juan Vazquez Crespo
Sebastián Giraldo Costa
Francisco Giraldo Márquez
Claudio López Gailar
Luis Luna Luengo
Mateo Mata García
Juan Petidier Alcaide
Antonio Partera Criado
José Alcaide Gómez
Miguel Alcaide Gómez
Juan Alcántara Crespín
Manuel Aguilar Pérez
Nicolás Ble Petidier
José Castro Anguiano
Juan Crespín Pino
Alfonso Galvez Castro
Alfonso Gómez Cañero
Antonio Jiménez Bas
Manuel Laguna Baena
Juan Plata Sobrino
Francisco Pérez Gallardo

Capacidades

D. José Arroyo Soto
Lorenzo García Juan
Rafael Moreno Márquez
Manuel Baena Gómez
Alfonso Alcaide Baena
Antonio Muñoz Toledano
Rafael Lovera Cabello
Andrés Olagüi Bascón
Manuel Doblas Garrido
Manuel Fernández Cabello
Francisco Gómez Jiménez
Alfonso Muñoz Toledano
Alfonso Muñoz Osuna
Manuel García Juan
Juan Urbano Gutiérrez
Manuel Salado García
Joaquín Jiménez Rosal
Francisco Montero Hidalgo
Amador Moreno Castro
Antonio Adame Montilla
Miguel Osuna Galán
Francisco Alvarez Ariza
Fernando Baena Urbano
Alvaro Cecilia Moreno
Martín Crespo Serrano
Juan Fernández Alvarez
Joaquín Galán Martínez
Antonio García Raya
Alfonso Gómez Jiménez
Francisco Hidalgo Portero
Manuel Jiménez Villafraña
Ramón Jiménez Villafraña
Fernando López Serrano
Ricardo López Serrano
José López Crespo
Bernardo López Serrano
Juan Luna Toledano
Francisco Luque Salas
José Pintor Clavellinas
Salvador Raya Gómez
Francisco Romero Pavón
Juan Serrano Moyano
Luis Villalba Romero
Francisco Yuste Cuesta
José M.º Gómez López
Juan Higuera Baena
Antonio Moreno Castro
José Moreno Siles
Antonio Varona Jiménez
José Vazquez Jiménez
José Martínez Muñoz
Rafael Pérez de la Lastra

D. Amador Sillero Muñoz
Francisco Palma Segovia
José M.º Rodríguez Jiménez
Alfonso Llamas Angulo
Manuel Corral Gómez
Nicolás Costa Rider
Miguel Rider Martínez
Juan Arroyo Castro
Juan López Segovia
Fidel Rodríguez Jiménez
José Llamas Rivilla
Alfonso López Márquez
Manuel Rodríguez Tirado
José Moral Morales
José Rubio Palma
Manuel Palma Mohadano
Manuel López Ruiz
Narciso Ortiz Fernández
Juan Antonio Ridel Anso
Nicolás Toledano Carmona
Antonio Berni García
Manuel Jiménez Ble
Rafael García Pérez

Córdoba 28 de Julio de 1921.—El
Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El
Presidente, Villalba

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Núm. 3.218

Primera enseñanza ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 21 de Diciembre de 1920 y demás disposiciones vigentes, se convoca a las opositoras de 1918 y a las de 1920 que ocupan en la relación de aspirantes publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Enero último los números del siete al diez y nueve, por si pudiera corresponderles alguna vacante, de reservarse el derecho a colocación en la provincia donde actuó alguna de 1918, para que manifiesten a este Rectorado antes del día 12 de Septiembre próximo el orden de prelación que deseen en las vacantes que han de ser provistas, y que a continuación se consignan.

Las opositoras que dentro del plazo citado no cumplan este requisito, se entiende quedan conformes con la plaza que se les adjudique.

Relación de Escuelas vacantes

Provincia de Sevilla.—Algámitas.
Provincia de Cádiz.—El Boque.
Provincia de Córdoba.—Esparragal (Priego).

Provincia de Huelva.—San Bartolomé de la Torre, San Silvestre de Guzmán y Villanueva de las Cruces.

Provincia de Badajoz.—Aceuchal (Auxiliar), Cordobilla de Lácara, Táliga, Valdecaballeros y Reina.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Sevilla 27 de Agosto de 1921.—El Rector.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—:—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que

elevan a este Ministerio la Cámara de comercio y Navegación de Barcelona y los Consejeros delegados de la Sociedad anónima «Cosmos», domiciliada en esta Corte, plaza de Cánovas, número 4, ambas en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria de carácter general declarando que las Sociedades mercantiles, anónimas y comanditarias por acciones que estén sometidas al pago de la contribución industrial, por no superar su capital la cifra de 500.000 pesetas se hallan exentas del arbitrio de inquilinato por los locales destinados a sus operaciones industriales o comerciales siempre que los mismos no sean habitados, evitando así que el Ayuntamiento de Barcelona y los que se encuentran en igual caso traten de seguir percibiendo el indicado arbitrio.

Resultando que tanto la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona como la Sociedad «Cosmos», fundan sus respectivos escritos en idénticas consideraciones, manifestando que por el artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, referente al arbitrio sobre los inquilinatos, se determinó concretamente que «los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio estarán siempre exentos del referido arbitrio», excepción que respondía al principio de que no deben exigirse dos impuestos por el mismo concepto, y tributando las industrias por recargo municipal sobre la contribución industrial para el Tesoro no podía exigirseles nuevo gravamen, cuya teoría quedó corroborada por el artículo 82 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, concordante del citado artículo 11, al determinar que «serán objeto del arbitrio de inquilinatos las Compañías mercantiles de forma anónima o comanditaria por acciones que tengan en el Municipio su domicilio social o alguna Agencia», ya que esta clase de Sociedades, por hallarse sometidas al régimen de tributación por utilidades, no satisfacían al Ayuntamiento recargos municipales, pero que como en virtud de la ley de Utilidades vigente en 19 de Octubre de 1920, disposición 4.ª de la tarifa 3.ª, quedan obligadas a contribuir por industrial las mencionadas Sociedades cuando su capital no supera la cifra de 500.000 pesetas, pagando, por consiguiente, los correspondientes recargos municipales, no es procedente abonar simultáneamente el arbitrio de inquilinatos.

Considerando que si bien en la cuestión planteada en el presente expediente, y dada la congruencia de los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 respectivamente, Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 29 de Octubre de 1921, únicos vigentes en la materia, no parece necesaria la publicación de disposición alguna aclaratoria ante la posibilidad de que al ser interpretados

dichos preceptos por todos y cada uno de los Ayuntamientos que en la actualidad utilizan el arbitrio sobre los inquilinatos existiese disparidad de criterio, disparidad que necesariamente habría de producir gran número de reclamaciones y, por consiguiente, molestias y aun perjuicios a los contribuyentes, sin que ni unas ni otras sea racional que existan en el caso presente, por lo que es de estimar la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general que, al fijar el criterio legal y único a seguir por los Ayuntamientos, evite esas posibles erróneas interpretaciones y, por tanto, la consiguiente reclamación por parte del contribuyente.

Considerando que el artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, base sobre la que descansa el arbitrio sobre los inquilinatos, determina en su párrafo primero, que «podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados a vivienda, etc.», y en su párrafo segundo, y corroborando la doctrina sentada por el citado párrafo primero, dice: «los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio estarán exentos siempre del arbitrio de inquilinatos», exención que confirma el artículo 25 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 al disponer que «la obligación de contribuir será siempre general dentro de los límites de la ley», si no una de las limitaciones de la ley la exención por razón de industria o comercio.

Considerando que en rotación a las Compañías mercantiles de todas clases que por el último párrafo del citado artículo 11 se declaraba podrían ser objeto del arbitrio de inquilinatos cuando en el Municipio tengan su domicilio social o Agencia y no es ésta sujeta a recargo municipal de la contribución industrial, precepto que fué desarrollado por el artículo 82 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, diciendo que estarán sujetos al arbitrio de inquilinatos las Compañías mineras cualquiera que sea su forma, y las demás Compañías mercantiles de forma análoga o comanditaria por acciones, siendo de tener presente que al desarrollar este artículo el precepto contenido en el 11 de la ley citada lo hizo obligando a dichas Compañías a tributar en razón a que entonces las mismas estaban sujetas a la contribución de utilidades y no a la industrial, no satisfaciendo, por tanto, al Ayuntamiento recargo alguno.

Considerando que refundida y modificada la ley de Utilidades por la de 19 de Octubre de 1921, se preceptúa en la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª que las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la disposición 1.ª de la propia tarifa, es decir, las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios excepto las comanditarias que no tengan acciones, las Sociedades cooperativas de crédito, producción, compra, almacenaje, tenencia, elaboración o venta en co

las de consumo; y las Compañías de seguros colectivas, las comanditarias simples y las demás mercantiles y Sociedades y Asociaciones que tengan por fin algún lucro y no estén comprendidas en alguno de los números de disposición 1.ª citada, serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, más los recargos principales correspondientes, disposición no aplicable a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 100.000 pesetas, por lo que al presentarse de considerarse dichas Compañías necesariamente comprendidas en el artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, en su consecuencia y por satisfacer el recargo municipal sobre la contribución industrial, no podrán ser gravadas con el arbitrio sobre inquilinatos de locales que destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio a que se dediquen.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, tiene a bien disponer con carácter general y con evitación de interpretaciones erróneas que, con arreglo a lo determinado en el último inciso del artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, no podrá ser objeto del arbitrio de inquilinatos los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria o comercio que utilicen las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el municipio su domicilio social y estén sujetas a recargo municipal de la contribución industrial, con arreglo a las disposiciones de la ley Revisora de la contribución sobre las bases de la riqueza mobiliaria, refundida de 19 de Octubre de 1910.

Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1920.

ORDÓÑEZ.

Director general de Propiedades Impuestas.

(«Gaceta», 28 Agosto 1921).

REAL ORDEN

Se. Vista la consulta elevada a la Aduana de Gijón, referente a si las buhardas de autorizadas para la exportación del pescado por buques extranjeros que entren de fuerza deben considerarse habilitadas a dichos efectos o remitir el asunto a la Aduana más próxima que se encuentre habilitada.

Resultando que el caso que motiva la consulta obedece a la necesidad en que se ha visto el balandro pesquero «Vista» de arribar al puerto más próximo para proveerse de víveres y combustible, con objeto de adquirirlos, el cual que lleva a bordo; y

considerando que es razonable y conveniente atender a los accidentes de navegación que se causen por modo

fortuito, evitando sus consiguientes obstáculos, siempre que los intereses del Tesoro queden debidamente garantizados.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se consideren habilitadas todas las Aduanas que actualmente no lo estén para la importación y adeudo en la forma prevenida por el artículo 984 de las Ordenanzas de Aduanas, del pescado procedentes de los buques pesqueros extranjeros, siempre que el Capitán justifique ante la Autoridad de Marina que la arribada ha sido forzosa, en cuyo caso la Aduana, de común acuerdo con aquella Autoridad, fijará la cantidad de pescado que han de desembarcarse para que con el producto de la venta pueda atender al aprovisionamiento o reparación de avería; debiendo ser la tarifa de adeudo la correspondiente a la nación en que figure matriculado el buque o la industria que ejerza su propietario; bien entendido que si cualquiera de dichas matriculas radicará en una nación no convenida se aplicará la primera tarifa del Arancel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1921.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» 19 Agosto 1921)

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ricardo García Gómez, de cincuenta y un años, soltero, empleado de comercio falleció en Oporto el 26 de Julio de 1921.

Madrid 16 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, El de Palacios.

(«Gaceta» 19 Agosto 1921)

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

Dirección general de primera Enseñanza

Una vez cumplimentando lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre próximo pasado, apartado sexto, y teniendo en cuenta lo prevenido en la de 20 de Mayo anterior,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen los siguientes estados de altas, bajas y cambios de situación en la novena categoría de los Escalafones del Magisterio a que los mismos se refieren. (Véase el Anexo núm. 2.)

2.º Que por las Secciones adminis-

trativas de primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo prevenido en el apartado segundo de la Real orden de 15 de Marzo de este año debiendo dar cuenta a esta Dirección general lo antes posible, de las novedades que observen, separadamente por lo que afecta a cada escalafón, y, en caso negativo, expresando la conformidad de los datos de dichos estados con los antecedentes que obran en las Secciones administrativas.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid 15 de Junio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de profesor numerario de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Romero

—:—:—

En el recurso de alzada interpuesto por don Leonardo R. Rodríguez y Fernández, contra el acuerdo de la Delegación Regia de primera enseñanza de esta corte, adjudicando a don José Muñoz Laborda la Escuela de niños establecida en la calle de la Magdalena número 1, previo concursillo, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que el recurrente solicita que se anule el nombramiento hecho a favor del señor Muñoz Laborda, por no haber solicitado concursillo anteriormente anunciado conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1920, y se nombre al peticionario por reunir mejores condiciones entre aspirantes con arreglo al artículo 62 del Estatuto general del Magisterio;

Resultando que la Delegación Regia informó desfavorablemente;

Resultando que teniendo en cuenta que el señor Muñoz Laborda, al tomar parte en el mencionado concursillo, se

hallaba asistido de la condición de preferencia que determina la regla 1.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1920, por ser Maestro de una Escuela cerrada por falta de local, no habiendo dejado de prestar servicios, con carácter provisional, desde el momento de la clausura en otras de esta Corte, tomando parte en otro concursillo sin que obtuviera plaza, por adjudicarse a aspirantes con mejor derecho y comprendidos como él en la citada Real orden; que esta disposición no preceptúa, con alega el recurrente, que los Maestros de Escuelas clausuradas estén en la obligación ineludible de solicitar en todos los concursillos, pues tal condición perjudicaría sus derechos ya que entonces podría darse el caso de ser destinados a Escuelas establecidas en los mas apartados barrios o mal dotadas de locales por haberse cerrado las suyas contra su voluntad, con lo que, además de contrariar el propósito de los concursillos, se impondría forzosamente un castigo; y asimismo que la única obligación impuesta por mencionada Real orden a los Maestros de que se trata, es la de servir provisionalmente las Escuelas que vacan en la misma localidad, obligación que ha cumplido el señor Laborda durante el tiempo que estuvo excedente, el Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar este recurso y confirmar el acuerdo de la Delegación Regia de primera enseñanza de esta Corte; pero por tratarse de un caso que puede sentar precedente, propone que informe el Consejo de Instrucción pública.

Examinado este expediente, y de acuerdo con lo informado y propuesto por la Delegación Regia de primera enseñanza y el Negociado y Sección del Ministerio.

Esta Comisión entiende que procede desestimar el recurso presentado y confirmar la orden recurrida.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

(«Gaceta» 26 Agosto 1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: En atención a las circunstancias creadas por el llamamiento a filas de los individuos sujetos al servicio militar, que a su vez son alumnos ingresados, oficiales y ibres, de las Escuelas de las distintas ramas de la Ingeniería dependientes de este Ministerio,

así como las de Peritos y Ayudantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha en que se publique esta Real orden en la Gaceta de Madrid, y dentro de los tres días siguientes a recibirse la petición formulada por cada alumno en las respectivas Escuelas, deberán ser examinados todos aquellos que lo soliciten y se encuentren pendientes del examen que habría de tener lugar, en otro caso en el mes de Septiembre.

2.º Se faculta a los directores de las respectivas Escuelas para que adopten todas aquellas disposiciones que juzguen necesarias a fin de dar cumplimiento a la disposición anterior, incluso para que ordenen la incorporación inmediata de todos los profesores numerarios y auxiliares de cada Escuela.

3.º Para gozar de los beneficios que se conceden en esta Real orden deberá justificarse por los alumnos el tener que incorporarse a filas, acompañando dicha justificación a la solicitud de petición de examen.

4.º Para los alumnos que no se encuentren en el caso indicado, las fechas de exámenes serán las fijadas por las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. II. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1921.

MAESTRE

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio
(Gaceta 26 Agosto 1921)

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.180

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la madrugada del día veinte de los corrientes, del cortijo nombrado Buena Vista, de este término, al vecino de esta villa don Francisco Guzmán Rodríguez; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento veinte y nueve de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Una yegua de doce años, 1'59 de alzada, castaña oscura, raza española, al tratarla ligera, cojea de la pata derecha, lucera, arañada del pie derecho, manar blanco en el talón izquierdo,

F. G. confuso en la nalga izquierda y el hierro de la Compañía El Fenix Agrícola en la nalga derecha.

Un mulo entero de tres años, buena alzada, raza española, raya de mulo, sin marca ni defecto físico.

CORDOBA

Núm. 3.251

Don Antonio Carrasco y Suárez Varela, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinte y uno al veinte y dos del actual fueron sustraídas a don Cristóbal Urbano Macías, vecino de Castro del Río, del sitio cortijo Villaviciosa, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una yegua cerrada, pelo castaño, lucera, con remiendo quemado en la ladera izquierda, hierro del Fenix Agrícola V. 15; con rastra de un muleto negro.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.210

Don Juan Luque y Luque, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del veinte del actual y de los terrenos del cortijo Tajagranor, hurtaron las dos caballerías que al final se reseñan, propias de Emilio Pérez Marmol de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de expresadas caballerías; poniéndolas caso de habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Juan Luque.—El Secretario, Angel Romero.

Señas de las caballerías

Una yegua torca clara rodada, de ocho años, alzada 1'49, careta cuadrada, parida, hierro de La Mundial letra C número 2 en nalga izquierda.

Y una burra, capa parda, ensillada y cerrada.

POSADAS

Núm. 3.201

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota Nicolás Ramírez Carmona, la noche del día doce de los corrientes, de terrenos del sexto Departamento; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y seis de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas

Un burro de nueve años, capón, 1'21 de alzada, pardo, raza española, raya cruzada y el hierro del Fenix Agrícola V. 4 nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.245

Don Antonio Carrasco y Suárez Varela, Juez accidental de primera instancia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que rufrenda se sigue expediente para acreditar don Alfonso Navarro Castro del dominio de la casa número once de la calle Fernán Pérez de Oliva de esta ciudad compuesta de piso bajo y principal y con una superficie de doscientos noventa y cinco metros sesenta y cinco decímetros cuadrado que linda por su derecha entrando con solar propio de don José Castillejo de la Fuente; por la izquierda con casa número nueve de doña Dolores Alvarez de los Rios y por la espalda con la calleja que nombran de la Torre de San Andrés.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan en este expediente a hacer uso de su derecho; advirtiendo que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 3.229

Don Cayetano Oca Albasellos, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) y en el mío ruego y encargo a las Autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de una mula de 15

meses de edad de 1'20 metros de alzada, capa mohina, con el hierro en la nalga izquierda, de la Compañía El Fenix Agrícola, que figura una herradura, de la pertenencia de D. Miguel Vitoria Blancas de esta vecindad, que le fué hurtada la madrugada anterior terrenos del partido denominado Torca, en este término.

Dado en Lucena a veintiseis de Agosto de mil novecientos veintuno Cayetano Oca.—El Secretario, Pedro Romero.

BAENA

Núm. 3.234

Don Gregorio Burgués y Foz, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente intereso de todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y remate de las caballerías que se dirán, propiedad del vecino de esta Ciudad D. Tomás Bujalance Moreno, sustraída la noche del 25 del actual de la Cárcel de San José de este término y habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo bajo el número 69 del corriente año.

Dado en Baena a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintuno Gregorio Burgués y Foz.—El Secretario, José Santana.

Señas

Una yegua de 12 años 1'50 alzada, pelo castaño encendido hierro particular A nalga y espalda derecha, raya mulo, cabos negros, y pelos blancos en la cara, oreja derecha despuntada, y hierro Fenix Agrícola V. 13 nalga izquierda.

Un muleto 4 meses, 1'30 alzada, pelo castaño, raya mulo cruzada.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 396 de Código de Justicia Militar y 63 de ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.272

LOPEZ ROMERO, Antonio, cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de diez días a contar de la inserción ante el Juzgado de instrucción de Montoro calle Salazar número cuatro para recibirle declaración en causa de robo instruida por este dicho Juzgado.

Imp. y «Lit. La Verdad» Librería 24